

9303
El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

2266

Ley 10917

CAPITULO IGENERALIDADES

Art. 1º .- La presente ley regula la organización y funcionamiento
----- de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios y sus res -
pectivos Cuerpos Activos.

ARTICULO 2º .- Los Bomberos Voluntarios tendrán por misión la preven -
----- ción y extinción de incendios y la intervención opera -
tiva para la protección de vidas y bienes, que resulten agredidos --
por siniestros de origen natural, accidental ó intencional.

ARTICULO 3º .- Reconócese el carácter de Servicio Público a las acti -
----- vidades específicas de los Cuerpos Activos de las Aso -
ciaciones de Bomberos Voluntarios, en todo el ámbito de la Provincia.

ARTICULO 4º .- Dentro de la circunscripción, los Bomberos Voluntarios
----- intervendrán, sin que medie requerimiento, en los ca -
sos que hacen a su misión específica.

Podrán intervenir fuera de su circunscripción, cuando
medie requerimiento de otros Cuerpos de Bomberos Voluntarios, autori -
dad pública competente ó damnificados, dando aviso inmédiato, en es -
te último supuesto, a la Asociación responsable de la Jurisdicción.

10917

2266

2.-

ARTICULO 5°.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios serán con-
----- troladas:

- a) Por la Dirección Provincial de Personas Jurídicas, -
en todo lo relativo al ámbito de su competencia.
- b) Por el Coordinador General de Defensa Civil, en todo
lo atinente a la actividad dirigida a proteger la se
guridad común, dentro de las situaciones previstas -
en esta ley.

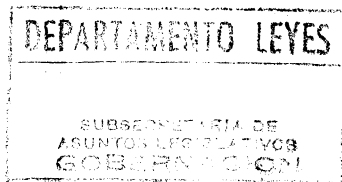
Este podrá requerir, cuando lo considere necesario,
asesoramiento técnico a los Organismos Competentes de la Provin-
cia.

CAPITULO II

DE LAS ASOCIACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS

ARTICULO 6°.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios deberán -
----- constituirse como personas jurídicas de bien pú-
blico sin fines de lucro, teniendo por objeto la organización,
sostenimiento y capacitación de un Cuerpo Activo. La autoriza -
ción de su funcionamiento será otorgada por el Coordinador Gene
ral de Defensa Civil de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 7°.- La denominación de las Asociaciones de Bomberos
----- Voluntarios será la del Partido, Ciudad o locali
dad donde tenga su asiento el Cuartel Central, sin otro adita-
mento.



2266

3.-

ARTICULO 8°.- El área geográfica ó circunscripción de servicio
----- de una Asociación de Bomberos Voluntarios abarca
rá total o parcialmente el territorio del Partido, ciudad ó lo
calidad donde tenga su asiento.

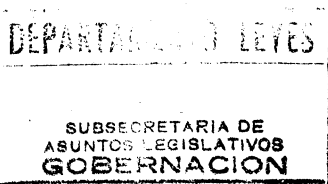
La delimitación y modificación de la circunscrip
ción de servicio deberá contar con la aprobación del Coordina
dor General de Defensa Civil de la Provincia de Buenos Aires,
previa opinión fundada de las Federaciones de Asociaciones de -
Bomberos Voluntarios y de la ó las Asociaciones de Bomberos Vo
luntarios que intervengan la zona.

ARTICULO 9°.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios existen
----- tes a la fecha de vigencia de la presente conti
nuarán prestando sus actuales servicios.

ARTICULO 10°.- Los servicios prestados por los Cuerpos activos
----- de Bomberos Voluntarios serán gratuitos.

ARTICULO 11°.- El Patrimonio de las Asociaciones de Bomberos -
----- Voluntarios se constituirá con los bienes, mate
riales y equipos obtenidos con el aporte de sus asociados y/o
terceros, donaciones, legados, subvenciones, subsidios de cual
quier origen, y mediante la realización de actividades tendien
tes a ampliar dicho Patrimonio.

ARTICULO 12°.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios estarán
----- exentas de impuestos, tasas, contribuciones y se
llados provinciales, como así también del pago de tarifas de --
servicios públicos prestados por la Provincia de Buenos Aires.



2266

4.-

Invítase a las Municipalidades a adoptar idéntica disposición con los gravámenes que fueran de su incumbencia.

ARTICULO 13°.- Dentro de los límites del área geográfica autorizada a una Asociación de Bomberos Voluntarios, no podrán formarse otras, salvo lo dispuesto en el artículo 8° de esta ley.

ARTICULO 14°.- Todos los integrantes de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios, ya sean integrantes de la Comisión Directiva o del Cuerpo Activo, desempeñarán sus funciones específicas "ad honorem".

ARTICULO 15°.- En caso de disolución de una Asociación de Bomberos Voluntarios, su patrimonio físico, tanto mueble como inmueble, será entregado en custodia al Municipio de su jurisdicción, el que lo recepcionará, y en común con el Coordinador General de Defensa Civil de la Provincia de Buenos Aires, asegurará la debida cobertura del servicio disponiendo a tal fin de los aludidos bienes.

CAPITULO III

DE LAS FEDERACIONES DE ASOCIACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

ARTICULO 16°.- Reconócese a las Federaciones de Asociaciones de Bomberos Voluntarios como Entidades de segundo grado representativas de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios.

5.-

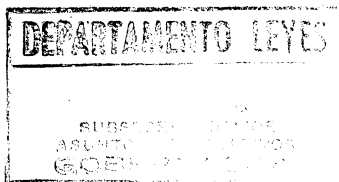
ARTICULO 17°. - Las Federaciones tendrán las siguientes funciones:

- a) Coordinar las actividades de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios en lo concerniente al cumplimiento de sus fines específicos.
- b) Propender al desarrollo de las Asociaciones que las integran y asistir a las que se encuentran en formación.
- c) Colaborar con el Coordinador General de Defensa Civil de la Provincia de Buenos Aires en la elaboración y/o modificación del Reglamento para Cuerpos Activos, Estatuto Tipo para Asociaciones de Bomberos Voluntarios, y en general, de toda otra norma que haga a la prestación del servicio público objeto de esta ley.

ARTICULO 18°. - El Patrimonio de las Federaciones de Asociaciones
----- de Bomberos Voluntarios se constituirá con el aporte de las Asociaciones afiliadas, donaciones, subvenciones, subsidios y con el producido de cualquier actividad lícita que realicen.

ARTICULO 19°. - Las Federaciones gozarán de los beneficios del artículo 12° de la presente ley.

ARTICULO 20°. - En caso de disolución de una Federación, el remanente de su patrimonio deberá ser equitativamente distribuido entre todas las Asociaciones de primer grado que la componen.



2266

6.-

ARTICULO 21°.- Las Federaciones podrán formar parte de Asociaciones
----- de tercer grado a nivel nacional.

CAPITULO IV

DEL CUERPO ACTIVO :

ARTICULO 22°.- El Cuerpo Activo es elemento básico y fundamental
----- para el cumplimiento de la misión de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios.

ARTICULO 23°.- Es misión del Cuerpo Activo:

- a) Prevención y extinción de incendios.
- b) Rescate y salvamento de personas y bienes.
- c) Conservación de los materiales y equipos para salvamento y contraincendio.
- d) Información y educación de la comunidad, sobre el servicio que les incumbe.
- e) Intervención, en general, en toda acción que haga a su misión.

ARTICULO 24°.- Los Cuerpos Activos ajustarán su funcionamiento -
----- al Reglamento, que a tal fin dictará la autoridad

7.-

- a) Régimen de ingresos, pases a la reserva, retiros y bajas.
- b) Régimen de deberes y atribuciones del personal.
- c) La organización del Cuerpo Activo y sus reservas.
- d) Régimen de Escalafón.
- e) Régimen de Calificaciones y Ascensos del personal del Cuerpo Activo.
- f) Régimen Disciplinario.
- g) Régimen de licencias, retribuciones extraordinarias y viáticos.
- h) Régimen de beneficios sociales.
- i) Régimen de uniformes.
- j) Sistema de capacitación.
- k) Código de Ética Bomberil.

ARTICULO 25°.- Dentro de su área geográfica de servicios, el -
----- Cuerpo Activo podrá disponer de uno o más Destacamentos, dependiendo su organización, funcionamiento, sostenimiento y dirección, del Cuartel Central.

La denominación de los mismos será la de la ciudad o localidad donde éstos tengan su asiento.

8.-

ARTICULO 26°.- Los grados y uniformes del personal integrante
----- de los Cuerpos Activos, deberán diferenciarse
de los asignados al personal de las Fuerzas Armadas, de Seguridad, Policiales o de otros Organismos Estatales.

ARTICULO 27°.- Para ser miembro del Cuerpo Activo, deberán --
----- reunirse los siguientes requisitos:

- a) Residir en la circunscripción donde preste servicios.
- b) Haber cumplido dieciocho (18) años de edad.
- c) Contar con instrucción primaria completa.
- d) Acreditar buena conducta.
- e) Cumplir con lo normado en la Reglamentación pertinente.

ARTICULO 28°.- Los Jefes y Segundos Jefes de los Cuerpos Activos, serán designados por la Comisión Directiva, conforme a las exigencias establecidas por esta ley y su Reglamentación.

ARTICULO 29°.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios podrán
----- contar con aspirantes y agrupaciones auxiliares, técnicas, femeninas y de cadetes e infantiles.

9.-

ARTICULO 30°. - Los miembros del Cuerpo Activo no recibirán ningún
----- tipo de retribución por los servicios prestados en
tal carácter. Excepcionalmente, y con la debida justificación, po
drán percibir viáticos y compensaciones de gastos, sólo por actos
de servicio.

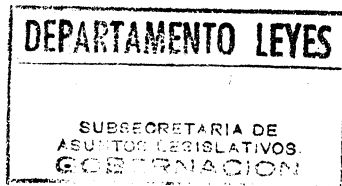
ARTICULO 31°. - El personal del Cuerpo Activo, en ausencia de la -
----- autoridad policial competente, tendrá facultades,
como primera diligencia y de manera preventiva, para establecer o
mantener un orden mínimo necesario, con el fin de posibilitar una
conveniente actividad de seguridad en la intervención de los si -
niestros y en los desplazamientos hacia los mismos.

ARTICULO 32°. - En caso de actuaciones simultáneas con servicios
----- de Bomberos de la Provincia de Buenos Aires, el -
Jefe del Servicio del Cuerpo Activo de Bomberos Voluntarios, o -
quien esté a cargo de los elementos del mismo, quedará subordina
do a la máxima autoridad jerárquica de dichos Bomberos Oficiales
presente. en el siniestro.

CAPITULO V

SUBSIDIO PROVINCIAL

ARTICULO 33°. - Sin perjuicio de los subsidios y/o asignaciones -
----- que pudieren corresponderle en el orden nacional
y/o municipal, acuérdate a las Asociaciones de Bomberos Volunta
rios y a las Federaciones de Bomberos Voluntarios, constituidas
en la Provincia de Buenos Aires, una Partida anual que para cada
año fiscal será propuesta por el Poder Ejecutivo Provincial, den
tro del Presupuesto General de la Provincia.



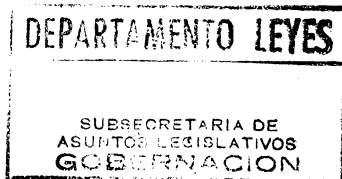
2266

10.-

El monto resultante será distribuído por la Coordinación General de Defensa Civil entre todas las Asociaciones de acuerdo al siguiente detalle:

- El veinticinco (25) por ciento en concepto de asignación fija a cada una de las Asociaciones.
- El setenta y cinco (75) por ciento restante, teniendo en consideración:
 - a) Vehículos.
 - b) Cuerpo Activo.
 - c) Superficie del Partido.
 - d) Cantidad de habitantes.
 - e) Promedio mensual de servicios prestados.

ARTICULO 34°.- Las Federaciones de Asociaciones de Bomberos Voluntarios deberán proponer dentro de los ciento ochenta (180) días a contar de la publicación de la presente ley, un Estatuto tipo que reglamente el funcionamiento de las Asociaciones de primer grado, al cual, después de contar con el visado de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas, adecuarán sus Estatutos, en la próxima Asamblea Ordinaria que realizaren.



2266

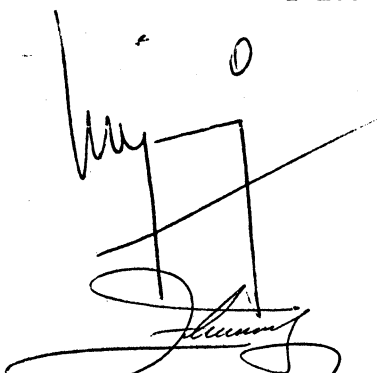
11.-

ARTICULO 35°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley
----- dentro de los ciento veinte (120) días de su vi
gencia.

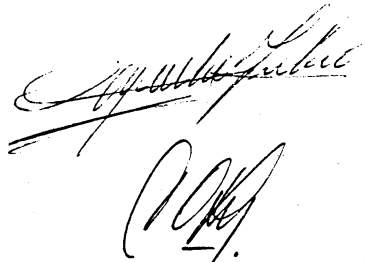
ARTICULO 36°.- Derógase toda disposición que se oponga a la --
----- presente.

ARTICULO 37°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

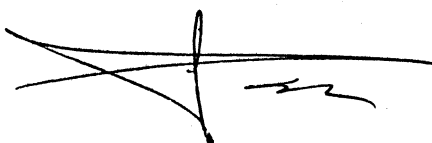
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Le-
gislatura de la Provincia de Buenos Aires, en -
la ciudad de La Plata, a los treinta y un días
del mes de Mayo del año mil novecientos noventa.


Secretario de la C. de DD.




Secretario del Senado

REGISTRADA bajo el número DIEZ MIL NOVECIENTOS DIEZ Y CINTE.4.
(10.917).-

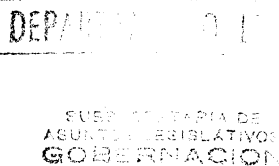


DR. ALBERTO ABDULIO PISANO
Subsecretario de Asuntos Legislativos

El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires



LA PLATA,

7 JUN 1990

VISTO el expediente Nro. 2100-4098/90, en el que tramita la promulgación de un proyecto de ley sancionado por la Honorable - Legislatura a los treinta y un (31) días del mes de mayo de 1990, - mediante el cual se regula la organización y funcionamiento de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios y sus respectivos Cuerpos Activos y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 15 ingresa en contenidos estatutarios, - toda vez que el destino del patrimonio de la entidad en caso de disolución debe quedar librado a la estipulación de los estatutos, o, en su defecto, a la regla del artículo 50 del Código Civil, precepto éste que así lo prescribe y que no admite alteración por la ley local;

Que por imperio del citado dispositivo de la ley de fondo, sólo la omisión estatutaria habilitaría el procedimiento que -- contempla el cuerpo legislativo;

Que en consecuencia, "ministerio legis" no puede preverse el destino de los bienes, sin alterar la primacía normativa del artículo 50 del Código Civil, la que emerge del artículo 31 de la - - Constitución Nacional;

Que idéntica observación corresponde formular al artículo 20;

Que el artículo 33 del texto sancionado, violenta la facultad constitucional del Poder Ejecutivo, establecida en el artículo 90, inciso 2) de la Constitución Provincial, para impulsar las - iniciativas que impliquen nuevos gastos dentro de la ley de presupuesto;

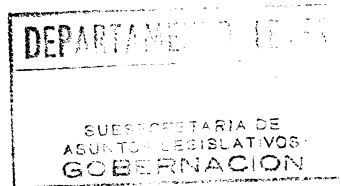
Por ello,

El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

112.-



EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

D E C R E T A :

ARTICULO 1.- Vétase parcialmente el proyecto de ley sancionado por
----- la Honorable Legislatura con fecha 31 de mayo de 1990,
mediante el cual se regula la organización y funcionamiento de las
Asociaciones de Bomberos Voluntarios y sus respectivos Cuerpos Ac-
tivos, en los artículos 15, 20 y 33.

ARTICULO 2.- Promúlgase como ley el proyecto aludido en el artícu-
----- lo anterior, con excepción de las observaciones formu-
ladas.

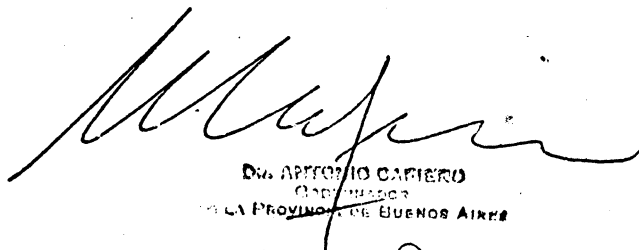
ARTICULO 3.- Comuníquese a la Honorable Legislatura la observación
----- formulada.

ARTICULO 4.- El presente Decreto será refrendado por el señor Mi-
----- nistro Secretario en el Departamento de Economía.

ARTICULO 5.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Registro
----- y Boletín Oficial y archívese.

DECRETO N°

2266


Dr. ANTONIO CAFIERO
GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

